



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: 2754780 Ext. 2076

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil quince (2015)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2015-00115-00
CONVOCANTE: ROSA ANA MERCADO RICO
CONVOCADA: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Tema: Aprobación de Conciliación Extrajudicial

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 104 Judicial I Administrativa, en la que intervinieron el apoderado de la parte convocante y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES:

PARTES:

- **Citante: ROSA ANA MERCADO RICO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Sincelejo, identificada con la C.C. N° 64.575.423, quien actúo a través de apoderado judicial Dr. **CARLOS ANDRÉS SALGADO BRAVO**, identificado con la C.C. N° 1.100.686.119 y T.P. N° 237.704 del C.S. de la Judicatura.
- **Citado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, representada por el señor Gerente Dr. **JHON NICOLÁS BITAR BELTRÁN**, identificado con la C. C. N° 92.505.727 de Sincelejo, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN: La parte solicitante pide se le cancelen las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales y no salariales a que tienen derecho los enfermeros jefes de la planta de personal de la entidad

convocados causados entre el 1º de febrero de 2011 hasta el 30 de agosto de 2014, liquidados con base en la asignación básica mensual devengada por los enfermeros jefes de la planta de personal de la entidad; se pague la seguridad social en salud y pensión comprendida entre los períodos antes referidos; se cancele la diferencia salarial respecto a los enfermeros jefes vinculados reglamentariamente a la entidad convocada y los salarios de los meses de marzo y abril de 2012, enero, febrero, marzo más 5 días de abril del año 2013 y 15 días del mes de julio más el mes de agosto de 2014 que se le adeuda con base en la asignación básica mensual devengada por los enfermeros jefes de planta del Hospital Universitario de Sincelejo. Para lo anterior, estima una cuantía de SETENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$70.562.136).

LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Tuvo lugar el día 10 de junio de 2015 la cual estaba prevista para el 28 de abril, reprogramándose a solicitud de las partes para la fecha de su celebración, con presencia y participación del Señor PROCURADOR 104 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y los representantes de las partes, dentro de la cual la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, presentó la siguiente propuesta¹:

*"(...) Al estudiar y analizar el caso en particular y la solicitud presentada por la parte convocante, el comité de conciliación, en sesión celebrada el día 22 de Mayo de 2015, resolvió, por unanimidad presentar formula conciliatoria, en los siguientes términos: PRIMERO: Con relación a la oferta presentada a la parte convocante, referente a la liquidación, como pago definitivo de las acreencias laborales: Periodos del mes de Agosto de 2011 al 5 de Abril de 2013: Si bien es cierto estos son los extremos temporales que solicita la convocante se concilie en esta sede, es importante hacer las siguientes precisiones. Según certificado emitido por el Subgerente de Servicios Asistenciales del Hospital Universitario de Sincelejo, doctor Oscar Barrios Guardiola, de la señora ROSA ANA MERCADO RICO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.575.423, reposan cuadros de turnos y **da fe de que efectivamente prestó sus servicios en la institución dentro de las calendas: Agosto a Diciembre de 2011, de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Diciembre de 2012, de Enero al 5 de Abril de 2013.** Respecto de los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 2012, como quiera que no reposan en el Hospital cuadros de turnos - horarios de trabajo, a nombre de la convocante, no es posible incluirlos en dicha liquidación, dado que no hay constancia alguna de acredite que ciertamente prestó el servicio en debida forma, para esa época (No hay certificado de cumplimiento), por lo tanto debe probarse. Se anexa copia de los Cuadros de horarios de trabajo de la convocante y oficio remisorio emitido por el Subgerente de Servicios*

¹ Ver Acta de la sesión del Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 10 de junio de 2015 a folios 170-172 y 201-204

Asistenciales como respaldo de lo antes señalado. - El periodo comprendido entre el 1° de Febrero de 2011 al 31 de Julio de 2011 y del 6 de Abril de 2013 al 30 de Enero de 2014, cuando la convocante presuntamente estuvo vinculada a COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES COOINTERSUC y KONEKTA TEMPORAL LTDA respectivamente, no se incluirá en la liquidación, porque entonces quien funge como empleado directo de la ella, sería la correspondiente entidad, mas no la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, por lo que debe dirigir su reclamación o solicitud directamente a estas. Siendo así las cosas, la liquidación de la Unidad de Talento Humano del Hospital arrojó el siguiente resultado: cesantías: \$ 2.848.995. - intereses de cesantías: \$ 92.040. - primas de vacaciones: \$ 1.378.056. - primas de navidad: \$ 2.786.791. Subsidio de alimentación: \$0. Auxilio de transporte: \$ 0. Aporte patronal salud: \$ 2.811.233. Aporte patronal pensión: \$ 3.968.800. **Total prestaciones reconocidas \$ 13.885.915. Por lo anterior el total de las prestaciones que se van a conciliar en esta sede es el correspondientes a TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$13.885.915)** según liquidación emitida por la Unidad de Talento Humano, que hace parte integral de esta acta. No le será aplicado ningún tipo de descuento, el valor será pagado neto. - reiteramos que dentro de la misma, se realizó la liquidación de salud y pensión. Pero se deja de presente que su pago se encuentra supeditado a que la convocante demuestre sus pagos, e informe por escrito el fondo al que se encuentra afiliada. De conformidad con lo anterior, se realizará el pago en la proporción que corresponda al empleador a la entidad reportada o se realizará el pago directamente a la convocante si esta demostró haberlo cancelado. - De igual forma dentro de la liquidación en lo concerniente al subsidio de alimentación y de transporte se acordó no reconocerlo porque para los años 2011, 2012 y 2013 en los que la convocante suscribió contrato de prestación de servicio con el hospital tenía una asignación mensual de \$1.800.000, \$2.000.000 de pesos, respectivamente, superior a los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes de la fecha de conformidad con la ley 15 de 1959, y reglamentado por el decreto 1258 de 1959. - SEGUNDO: Con relación a los honorarios presuntamente adeudados (meses marzo y abril de 2012 - enero, febrero, marzo y 5 días de abril de 2013 - 15 días del mes de julio y agosto de 2014), cuando la convocante estuvo afiliada a COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES COOINTERSUC y KONEKTA TEMPORAL LTDA, respectivamente (15 días del mes de JULIO y AGOSTO de 2014), no se conciliará por las razones expuestas en el numeral primero de esta acta. **Respecto de (marzo y abril de 2012 - enero, febrero, marzo y 5 días de abril de 2013), el comité encontró procedente Si conciliar el pago de estas acreencias laborales, puesto que la profesional universitaria (pagadora) de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, expidió certificado en el que hace contar que a la convocante si se le adeudan dichos honorarios.** Se anexa copia del certificado en mención. marzo de 2012: \$2.000.000. - abril de 2012: \$2.000.000. enero de 2013 \$2.000.000. - febrero de 2013: \$2.000.000. marzo de 2013: \$2.000.000. - 5 días de abril de 2013: \$ 333.333. - Por lo anterior el total de los honorarios que se van a conciliar en esta sede es el correspondientes a DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 10.333.333) según certificación emitida por la

*Profesional Universitaria Pagadora de la ESE, que hace parte integral de esta acta, aplicados sus respectivos descuentos de Ley. TERCERO: Ahora bien, con relación al pago de la propuesta total que asciende a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 24.219.248)**, se hará efectivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece que la condena impuesta a las entidades públicas en el pago de suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación. - Lo anterior, en razón a que no existe un término estipulado en la ley para el pago de conciliaciones, se aplica la norma antes anotada por analogía" (...)*

La parte convocante aceptó parcialmente la propuesta presentada, manifestando que la entidad convocada no reconoció el derecho a las prestaciones sociales correspondientes a los períodos en que trabajó a través de las Cooperativas de Trabajo, COOINTERsuc, KONEKTA LTADA y RECURSO ACTIVO S.A.S., los cuales son: del 1º de febrero de 2011 hasta el 31 de julio de 2011 y del 6 de abril del 2013 hasta el 30 de agosto de 2014, prestaciones y salarios sobre los cuales se reserva el derecho de acudir a la vía judicial para su reclamación. Por lo tanto, acepta el reconocimiento y pago de los períodos comprendidos entre el primero 1º de agosto del 2011 hasta el 5 de abril de 2013, así mismo, hizo alusión a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2012, aclarando que no prestó sus servicios durante ese período y que se solicitaron por error en la transcripción.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El señor Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio por considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, toda vez que se trata de derechos adquiridos, los cuales han sido reconocidos en la audiencia por parte de la entidad convocada; el monto del acuerdo al que se ha llegado es la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 24.219.248), cuyo pago se hará efectivo de conformidad con lo expresado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el acuerdo reúne los requisitos de Ley: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61), Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que

justifican el acuerdo, a saber: los contratos de prestación de servicios, con sus respectivos certificados de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, certificaciones de salarios y emolumentos devengados por los Enfermeros Jefes de planta del HOSPITAL UNIVERSITARIO de los años 2011, 2012, 2013 y 2014; Certificación de las cuentas que se le adeudan a la convocante, allegados por la parte convocada, al igual que el Certificado de Cumplimiento, (v) el acuerdo contenido en el Acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto lo que se evidencia es un ahorro significativo entre la cuantía acordada y la pretendida.

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, establece que *"La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más personas gestionan la solución directa de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador."*

La Conciliación es un mecanismo ágil, cuyo objetivo es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la Administración Pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo. El H. Consejo de Estado, ha manifestado que el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD (ART. 61 LEY 23 DE 1991, MODIFICADO POR EL ART. 81 LEY 446 DE 1998):

Referente a la caducidad de la cual trata la norma precedentemente citada, se tiene que la misma no ha operado dentro del presente proceso, toda vez que de conformidad con el artículo 164-2, d) del C.P.A.C.A., el término para el ejercicio eventual del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el sub examine, el acto administrativo fue expedido el día 2 de marzo de 2014,² luego, la presentación de la solicitud de conciliación interrumpió el término de caducidad el día 21 de abril de 2014, cuando habían transcurrido menos de dos (2) meses de los cuatro (4) meses correspondientes, por lo que se concluye que dicho fenómeno no ha operado.

QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES: El sub judice versa sobre un conflicto de carácter laboral y de contenido económico cuya competencia, sería de esta jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En efecto, en el acuerdo conciliatorio, se estableció que a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, le asistió ánimo conciliatorio y propuso para la señora ROSA ANA MERCADO RICO, quien aspiraba a una suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$70.562.136) con la inclusión de todo lo pedido, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 24.219.248), siendo ésta última la oferta total de la entidad territorial convocada y que a la vez, fue aceptada de manera parcial por el apoderado convocante.

Se tiene que los derechos discutidos son meramente económicos y en consecuencia disponibles para las partes, como quiera que el pago a que se accede se hiciera a título de indemnización.

QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR: Se aportó el poder debidamente otorgado al apoderado citante, con plenas facultades para conciliar (fl.12) y de igual forma, el poder conferido por el Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO con expresas facultades para conciliar a una profesional del derecho (fl.165). Así mismo, se aprecia el Acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada (folios 170-172), suscrita el día 22 de mayo de 2015, avalando la posibilidad de conciliar por la cantidad de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 24.219.248).

² Ver documento en original a folios 13

QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:

En el expediente se puede observar la Conciliación Extrajudicial con Radicado N° 6471 del 10 de junio de 2015, el cual está formado por 205 folios, donde reposan las diferentes contratos u órdenes de prestación de servicios celebrados entre la convocante y la entidad convocada, así como las certificaciones del tiempo de servicios laborado:

1. Certificación expedida por el Subgerente de Servicios de Salud del Hospital Universitario de Sincelejo (fl.18) donde consta que la convocante prestó sus servicios como Enfermera Jefe bajo la modalidad de Ordenes de Prestación de Servicios desde el 1º de febrero de 2011 encontrándose activa a la fecha de expedición del mencionado certificado (16 de agosto de 2012).
2. Certificación expedida por el Subgerente de Servicios Asistenciales del Hospital Universitario de Sincelejo (fl.19) donde consta que la convocante prestó sus servicios como Enfermera Jefe en los siguientes términos:

Contrato No.	Fecha	Objeto
0436	1/8/2011 a 31/12/2011	Apoyo a gestión en enfermería
0249	2/1/2012 a 31/1/2012	Apoyo a gestión en enfermería
1111	1/2/2012 a 31/5/2012	Apoyo a gestión en enfermería
1517	1/6/2012 a 31/8/2012	Apoyo a gestión en enfermería
2862	1/12/2012 a 31/12/2012	Apoyo a gestión en enfermería
0044	2/1/2013 a 31/1/2013	Apoyo a gestión en enfermería
0302	1/2/2013 a 5/4/2013	Apoyo a gestión en enfermería

3. Certificaciones expedidas por la Enfermera con Funciones en la Coordinación del Hospital Universitario de Sincelejo (fl.20-25) donde consta que la convocante prestó sus servicios como Enfermera Jefe durante los meses de marzo y abril de 2012, enero, febrero, del 1º al 15 de marzo y del 16 de marzo al 5 de abril de 2013.
4. Certificado expedido por la Profesional Universitaria (Pagadora) de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, donde consta que a la convocante le adeudan los meses de marzo y abril de 2012 y enero, febrero, marzo al 5 de abril de 2013 (fl.31).

5. Certificado expedido por la Líder de la Unidad de Talento Humano del Hospital Universitario de Sincelejo (fl.33) donde constan los salarios y emolumentos laborales devengados por un Enfermero Jefe de la Planta de personal de la de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014.
6. Contratos de prestación de servicios celebrados entre la convocante y la convocada (fl.40-59) con el objeto de apoyar la gestión en los procesos de enfermería programados en los diferentes servicios del Hospital Universitario de Sincelejo, durante diversos periodos de los años 2011, 2012 y 2013.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la convocante en efecto prestó sus servicios a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, como Enfermera Jefe, también se percata el Despacho que las partes acordaron el pago a la convocante, por los servicios prestados, en cada uno de los contratos u órdenes de prestación de servicios.

Verificada el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada, se observa que en el valor total acordado por las partes, no se incluyó lo referente a salud y pensión, aclarándose que dentro del acuerdo conciliatorio se realizó la liquidación por tal concepto pero que su pago queda supeditado a que la convocante demuestre sus pagos e informe por escrito el fondo al que se encuentra afiliada; No se acordó reconocer el subsidio de alimentación y transporte, toda vez que para los años 2011, 2012 y 2013 la convocante devengó una asignación mensual superior a los dos SMMLV, de conformidad con el certificado expedido por la Líder de la Unidad de Talento Humano del Hospital Universitario de Sincelejo (fl.33) donde constan los salarios y emolumentos laborales devengados por un Enfermero Jefe de la Planta de personal de la de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo. Respecto de los honorarios adeudados a la convocante, informa la Profesional Universitaria de Pagaduría que existen cuentas a su favor por los meses de marzo y abril de 2012, enero, febrero, marzo y 5 días de abril de 2013, por lo que la entidad convocada realizará el pago efectivo de los mismos y las respectivas prestaciones sociales derivadas del periodo laborado, sin realizar descuento alguno, lo que arroja un valor neto a pagar de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 24.219.248).

Así mismo, en cuanto al plazo o término para realizar el pago convenido, se estableció que el mismo se hará efectivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece que la condena impuesta a las entidades públicas en el pago de suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que aprueba o imprueba la conciliación.

El H. Consejo de Estado, respecto a la aprobación de las conciliaciones prejudiciales, cuando se trata de la prestación de servicios de salud a cargo del Estado, ha manifestado lo siguiente:

*"(...) la conciliación extrajudicial objeto de análisis deviene de la prestación del servicio de salud por parte de una de las entidades que concurrieron a dicho método alternativo de solución de conflictos – Instituto Nacional de Cancerología–, cuestión que, dada la importancia y trascendencia de los derechos que ello implica frente a los asociados, **impone al operador judicial que conoce de la legalidad de tales arreglos económicos un análisis desde una óptica distinta a aquella que usualmente se lleva a cabo frente a las conciliaciones en materia contencioso administrativa.** (Se deja destacado en negrillas).*

(...) mal habría entonces de negársele un pago por tal concepto, cuando lo cierto es que constituye un deber de tales entidades prestarlo en forma eficiente, pero además si se niegan u oponen a su prestación incurrirán en las distintas sanciones previstas en el ordenamiento jurídico por la omisión o el incumplimiento a ese deber. (...)

(...), así debe procederse, pues, se insiste, si por un lado se le exige a esas entidades prestadoras de los servicios de salud dar cumplimiento a su objeto, pero por el otro se le oponen otros presupuestos, en especial de orden formal, para negarles el pago por parte de la entidad o persona de derecho público que, además, reconoce y acepta su deuda por tal concepto, ello configuraría una contradicción palmaria cuya consecuencia deriva, sin duda alguna, en el detrimento patrimonial de las entidades que tienen a su cargo la prestación de los servicios de salud, lo cual, a su vez, recae sobre los usuarios quienes habrían de resultar directamente afectados por la falta de prestación de servicios de salud de la entidad a la cual acuden.

Finalmente debe señalarse, como corolario de las consideraciones antes expuestas, que de manera alguna las disquisiciones que frente a estos casos especiales la Sala adopta, deben considerarse como una franquicia para eludir el cumplimiento del ordenamiento jurídico y, por ende, que las entidades estatales puedan actuar con desconocimiento del régimen jurídico al cual se encuentran sometidas, lo cual incluye sus relaciones contractuales, sólo que en materia de conciliaciones judiciales y extrajudiciales, a las cuales arriban las partes por voluntad propia para obtener un arreglo económico por la prestación de los servicios de salud, el respectivo análisis de legalidad debe efectuarse desde otra óptica,

encaminada a no entorpecer la labor de las entidades a las cuales se encuentra a su cargo la prestación de ese servicio esencialísimo, sino a retribuirle –porque así lo acepta su deudor– el pago como contraprestación de esa función, la cual se encuentra a favor de la propia sociedad”.³

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, y atendiendo las pruebas arrojadas al expediente, dentro de las que se encuentran las ordenes o contratos de prestación de servicios, así como las certificaciones de tiempo de servicios, se evidencia la efectiva y real prestación del servicio de Enfermera Jefe por parte de la convocante ante la entidad convocada, guardando relación con los extremos temporales en la vigencia de los contratos celebrados entre las partes. Así mismo, se allegó al expediente copia del acta de la sesión del comité de conciliación de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, a través de la cual se revisó y avaló la solicitud de conciliación incoada, por lo que, se concluye que esta decisión fue el resultado del análisis interdisciplinario hecho por la institución de salud convocada.

Respecto a los honorarios de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2012 adeudados a la convocante, se tiene que la misma al aceptar parcialmente el acuerdo conciliatorio celebrado, deja constancia de no haber prestado sus servicios durante tal calenda y que por error de transcripción se solicitó el pago de los mismos.

Es por ello, que hay lugar a la aprobación parcial de la conciliación extrajudicial celebrada los días 10 de junio de 2015, ante la PROCURADURÍA 104 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre la señora ROSA ANA MERCADO RICO a través de apoderado y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, mediante apoderado, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 24.219.248).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación: 25000232600020110058401 (43782) Convocante: Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS Convocado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom Referencia: Conciliación Prejudicial

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE PARCIALMENTE la Conciliación Extrajudicial celebrada los días 10 de junio de 2015, ante la PROCURADURÍA 104 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre la señora ROSA ANA MERCADO RICO a través de apoderado y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, mediante apoderado, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 24.219.248), de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Pos Secretaría, expídase copia autentica de este proveído, con constancia de ser la primera que se libra, a costas del convocante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m. la Secretaria
